

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora jueza hoy 1 de noviembre de 2022, para que se sirva proveer, informando que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad mediante fallo de tutela del 21 de octubre de 2022 dejó sin efectos las providencias del 4 de abril y 12 de mayo de 2022.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Cumplimiento fallo tutela Resuelve excepción previa
Clase De Proceso:	Verbal Sumario Reivindicatorio
Demandante:	Fundación Rotaria de Armenia Nit N° 801000051-1
Demandados:	Blanca Janeth Arias Díaz CC N° 41.923.329
Radicado:	630014003007-2020-00260-00

Primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad mediante fallo de tutela de 21 de octubre de 2022 mediante el cual ordenó dejar sin efectos las providencias dictadas por este Juzgado en el asunto de la referencia de fechas 4 de abril y 12 de mayo de 2022, para en su lugar la Juez de conocimiento accionada, profiera la nueva decisión que corresponda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, con la motivación debida.

Indica el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad lo siguiente:

“...Al respecto, es importante precisar que si bien frente a este tipo de demandas corre simultáneamente la prescripción adquisitiva en favor del tercero poseedor y la extintiva en contra del titular del dominio del bien objeto de la detención, el lapso posesorio que se invoca en la demanda de

prescripción no desvirtúa la facultad del propietario de invocar su condición durante esos mismos períodos, máxime cuando en el proceso de prescripción que se adelanta en el Juzgado 3 Civil Municipal de Armenia, no se ha dictado sentencia.

2.3.4 De otro, lado el despacho advierte que en las providencias del 04-04-2022 y 12-05- 2022 a pesar de que el A-quo fundamenta su decisión de declarar la excepción previa de pleito pendiente por configurarse la cosa juzgada por la concurrencia de idénticos sujetos, pretensiones y hechos, lo cierto es que no expuso la debida motivación para llegar a tal conclusión. En este punto, el despacho advierte que el A-quo en las decisiones que se reprochan presenta déficit argumentativo, en tanto, de su análisis se echa de menos el estudio de los requisitos para declarar la excepción de pleito pendiente, dando lugar a que el análisis ius fundamental no se encuentre presente y con ello, se genere una motivación aparente, que lesiona el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia."

A continuación, se estudiará la excepción previa denominada "Pleito Pendiente" teniendo en cuenta los argumentos del Juzgado Segundo Civil de Circuito de esta ciudad.

Las excepciones previas son el mecanismo procesal que propende por la subsanación de los defectos procedimentales de que pueda adolecer el proceso a fin de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"(i) De acuerdo con el ordenamiento procesal, las excepciones previas o dilatorias son aquellas dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las excepciones de mérito van encaminadas a negar el derecho que se reclama. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: "si la excepción tiende a mejorar la forma o a demorar el trámite, perfeccionándolo, es dilatoria (...); y si la excepción tiende a desconocer el derecho reclamado, a enervar la acción o a obtener que se declare extinguida, es perentoria y ataca el fondo de lo planteado por el demandante". Por su propia naturaleza, como lo ha señalado esta Corporación, las excepciones previas buscan sanear el proceso y evitar que se produzcan causales de nulidad¹.

Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso, consagra las excepciones previas de manera taxativa, entre las cuales se encuentra en el numeral 8º la de pleito pendiente.

¹ Sentencia T-936/13

Sobre este medio exceptivo, ha precisado la Corte Constitucional lo que sigue: *"En materia procesal civil existe la excepción previa de pleito pendiente (Art. 97 C. P. C.), que el demandado puede proponer cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial. No obstante, dicha situación no origina la nulidad del nuevo proceso cuando no se propone oportunamente la excepción previa, conforme a lo previsto en el Art. 140 del C. P. C.*

*Cabe señalar que los elementos constitutivos de dicha excepción son los mismos de la excepción de cosa juzgada, con la diferencia de que ésta sólo puede proponerse cuando en un proceso anterior se ha adoptado decisión definitiva sobre el mismo asunto"*².

La doctrina, a su vez, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)

"La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando "el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro", o sea, que cuando

² C-355 de 2006

haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”³

Finalmente se traerá a colación la jurisprudencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo Pereira, abril siete de dos mil diez Expediente: 66001-31-03-003-2008-00255-01 Acta No. 155 de abril 7 de 2010, con relación al medio exceptivo que se estudia:

“1. El Código de Procedimiento Civil regula las excepciones previas¹ y en el artículo 97 las señala taxativamente, entre otras, la de pleito pendiente, “entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” (num 10)

El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son:

- Que exista otro proceso que se esté adelantando.
- Que las pretensiones sean idénticas.
- Que las partes sean las mismas.
- Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada...

b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la

³ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores

pretensión porque es ella es la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina⁴ explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión:

“La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis dependentia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia)”

En ese sentido, no es posible proponer la excepción previa de pleito pendiente dentro del proceso ejecutivo porque sería imposible cumplir con el requisito necesario en relación con las pretensiones, las cuales como se mencionó deben ser idénticas. En efecto, mientras que en el proceso ordinario se pretende el reconocimiento de un derecho, el proceso ejecutivo persigue la satisfacción de un crédito cuyo derecho no está en discusión, situación que impide la identidad de causa y objeto de los procesos y, en consecuencia, la formulación de la excepción previa de pleito pendiente resulta improcedente a pesar de que el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil no limite las excepciones previas que se pueden proponer en los procesos ejecutivos, sino que por el contrario deja abierta la posibilidad de formular cualquiera de las señaladas en el artículo 97.

Al respecto, la doctrina⁵ ha expresado:

“Para que haya pleito pendiente, fuera del caso de identidad de los dos procesos, se requiere que el uno esté comprometido en el otro, que puede ser más amplio en su objeto o causa, siempre en proceso declarativo, ya que en el ejecutivo no procede la excepción ni éste la puede producir en ningún caso”.

⁴ 2 DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso Tomo I. Duodécima Edición. Biblioteca Jurídica Diké 1987. Pág. 223

⁵ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Décima Edición. Editorial ABC. Bogotá 1988. Pág. 365.

c. *QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS*: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso...

d. *QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS*: Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina⁶ lo explica así: "'De tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse' (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312)"⁷

Precisado lo anterior, procede el Juzgado al estudio de los requisitos para declarar la excepción de pleito pendiente:

1. Que exista otro proceso que se esté adelantando: En el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad se tramita un proceso declarativo verbal de Pertenencia Extraordinaria promovido por la aquí demandada BLANCA JANETH ARIAS DÍAZ en contra de la demandante en este asunto FUNDACIÓN ROTARIA DE ARMENIA QUINDÍO.
2. Que las pretensiones sean idénticas: En el proceso de pertenencia que se tramita ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad se pretende que mediante sentencia se declare que la señora BLANCA JANETH ARIAS DIAZ en calidad de poseedora, ha adquirido por prescripción extraordinaria el inmueble objeto de litis de propiedad de la FUNDACIÓN ROTARIA DE ARMENIA QUINDÍO. En el proceso reivindicatorio que aquí se promueve se pretende la restitución de la posesión a la FUNDACIÓN ROTARIA DE ARMENIA QUINDÍO como propietaria del inmueble objeto de litis, posesión que se afirma ostenta la señora BLANCA JANETH ARIAS DIAZ.
3. Que las partes sean las mismas, las partes son las mismas puesto que tanto en el proceso de pertenencia como en la reivindicatoria se exigen las calidades de poseedor para el demandante en

⁶ Ibídem. Pág. 364

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, junio de dos mil cuatro, expediente 25000-23-26-000-2002-1426-02(25057), C.P. María Elena Giraldo Gómez

pertenencia o demandado o en el reivindicatorio y la calidad de propietario para el demandante en la reivindicación y demandado en la pertenencia, puesto que si estas calidades no se demuestran habrá falta de legitimación.

4. Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos: La identidad de causa la configura el inmueble objeto de litis y tanto el proceso de pertenencia extraordinaria, como en el proceso reivindicatorio están soportados en los mismos hechos en tanto que para la acción de pertenencia se exige que el demandante sea poseedor y el demandado sea el propietario, y en la acción reivindicatoria se encuentra legitimado por activa el propietario y por pasiva el poseedor. La parte demandante en la pertenencia pretende que se le cambie su situación de poseedor a propietario y la parte demandante en el reivindicatorio pretende que al poseedor no se le declare propietario. Ambas acciones están ligadas y es por ello que la ley permite en el proceso reivindicatorio tramitar la demanda de reconvencción para declarar la pertenencia extraordinaria, cuando así se propone, aunque ambos asuntos tengan tramites diferentes, pues la identidad del objeto de litis, hechos y pretensiones hacen viable el trámite.

EL CASO CONCRETO:

La señora BLANCA JANETH ARIAS DÍAZ instauró demanda en contra de la FUNDACIÓN ROTARIA DE ARMENIA QUINDÍO con el fin de que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva de dominio sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 280-146469 y 280-146470, la cual se tramita ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad. Esta acción solamente puede ser iniciada por el poseedor del bien y tiene que dirigirse contra el propietario del bien. A su vez, la FUNDACIÓN ROTARIA DE ARMENIA QUINDÍO instauró demanda en contra de la señora BLANCA JANETH ARIAS DÍAZ, con el fin de que se le reivindique la posesión de los bienes inmuebles de su propiedad identificados con las matrículas inmobiliarias números 280-146469 y 280-146470, la que tramita este Despacho y es objeto de esta decisión. Esta acción la tiene únicamente el propietario del bien y tiene que ser dirigida en contra del poseedor.

En efecto, la acción reivindicatoria *"es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*⁸ y la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión está consagrada en el artículo 2518 del C.C. y es un modo de

⁸ Art. 946 CC

adquirir el dominio de los bienes ajenos, mediante la posesión, habiendo transcurrido el tiempo establecido en la ley y con el cumplimiento de los demás requisitos legales.

Es precisamente por lo anterior, que dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio es viable presentar demanda de reconvención, con el fin de que en el mismo tramite el Juez decida sobre la reivindicación del bien objeto del litigio y en el proceso reivindicatorio es también pertinente presentar demanda de reconvención para que el mismo Juez decida sobre la usucapión.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 161 del C.G.P. en el presente asunto habría que decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, puesto que la sentencia que se dicte en este proceso, necesariamente depende de la decisión que se va a tomar en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por lo que el presente asunto se puede adelantar hasta que se encuentre en estado de dictar sentencia, tal como lo establece el artículo 162 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo a lo considerado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad y con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la Fundación Rotaria de Armenia, se declarará la prosperidad del medio exceptivo planteado, pero se adelantará el proceso hasta que se encuentre en estado de dictar sentencia, momento procesal en el que se suspenderá por prejudicialidad, hasta que se dicté sentencia por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad en el proceso de pertenencia que promueve Blanca Janeth Arias Días en contra de la Fundación Rotaria de Armenia, por lo que una vez se encuentre en firme esta decisión, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, formulada por el apoderado judicial de la demandada BLANCA JANETH ARIAS DÍAZ, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en la que se agotará la conciliación, los interrogatorios oficiosos, se practicarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y se suspenderá el proceso por prejudicialidad, conforme con lo considerado.

TERCERO: En cumplimiento del fallo de tutela proferido el 21 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, notifíquese la presente decisión a las partes y sus apoderados a través de sus correos electrónicos.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad para que obre como prueba del cumplimiento del fallo proferido por esa superioridad el 21 de octubre de 2022, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia de la Fundación Rotaria de Armenia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc26f95fb413883c7e74d4b29c556cb5605cff07c1e6620622cf830f0fe8f069**

Documento generado en 01/11/2022 01:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>